

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3580.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado el día anterior con gran tranquilidad, á pesar de algunas oscilaciones, respecto de la fiebre, que ha llegado á descender de una manera considerable.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Su A. R. la S.ª Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña Maria Teresa puede considerarse en período de convalecencia.

(*Gaceta 8 Enero*)

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de dibujo geométrico industrial, dotada con el sueldo de 1500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Ayudantes supernumerarios de la misma especialidad que hayan desempeñado el cargo durante cuatro meses completos en la referida Escuela, y los Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 12 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaria.

(*Gaceta 8 Enero.*)

REALES ÓRDENES

Visto el expediente promovido por Don Juan Manuel de Urquijo, Marqués de Urquijo, y D. Marcos de Ussía y Aldama, patronos electos por el Sr. D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, primer Marqués de Urquijo, en solicitud de que el Gobierno apruebe la escritura de fundación y reglamento para dar carreras de artes mecánicas é industriales á tres jóvenes de Llodio, tres de Orozco y uno de Murga:

Resultando que dicho Marqués de Urquijo, por la cláusula 14 de su testamento, y 3.ª de la memoria adicional al mismo, mandó se destinasen 10.000 pesetas anuales en una inscripción intransferible de 250.000 pesetas nominales de renta perpétua al 4 por 100, la cual han obtenido los recurrentes:

Resultando que del contexto de la escritura de fundación y reglamento adicional á ella, otorgada por los patronos, se comprende que dicha función pertenece á Instrucción pública; y considerada bajo el punto de vista legal, teniendo por objeto atenciones ó servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad, se halla dentro de las leyes generales del Reino, estando exceptuada de las de desamortización y desvinculación por la de 3 de Mayo de 1837; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 98 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en la Real orden de 26 de Junio de 1886 acordada en Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver;

1.º Autorizar y aprobar la fundación de que queda hecha referencia, entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al patronato de la misma.

2.º Que el Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que de él dependen, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponden al Gobierno, y las que en la escritura de fundación y reglamento del patronato se establecen.

Y 3.º Que se manifieste á los patronos la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de esta fundación, haciéndolo público por medio de la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á V. I. Director

general interino del Instituto Geográfico y Estadístico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. D. Francisco de Paula Arrillaga.

(*Gaceta 8 Enero*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la propuesta de indulto elevada con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1885 por el Director del presidio de Alcalá de Henares en favor de Maria Pérez Alonso, condenada por la Audiencia de Valencia á la pena de reclusión perpetua por el delito de parricidio:

Teniendo en cuenta que adén á de los servicios prestados por la reo en el lavado y desinfección de ropas del establecimiento durante la epidemia colérica, le faltan sólo nueve meses para cumplir los treinta años en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código, de todos modos sería indultada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Maria Pérez Alonso de la pena de reclusión perpetua, de la cual lleva sufridos más de veintinueve años.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Julián Sánchez Cabrillán y Doña Carlota González, pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio y prisión correccional, respectivamente, que la Audiencia de Sevilla les impuso en causa por el delito de falsedad:

Considerando que indultado D. Antonio Gallego a quien se condenó en la misma por el propio delito, es causa de estricta equidad conceder á los suplicantes la gracia otorgada á su correo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á D. Julián Sánchez Cabrillán y á Doña Carlota González del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio y prisión correccional, respectivamente, que les fueron impuestas en la causa de que se hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos noventa,

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

(*Gaceta 8 Enero*)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. José Menéndez Alcalde, demandante, á quien representa el Licenciado D. Miguel Mathet, y la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 1.º de Septiembre de 1884, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Visto;

Visto el Expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1.º de Agosto de 1883 D. José Menéndez Alcalde, vecino de Granollers (Barcelona), solicitó del Ayuntamiento autorización para conducir desde la plaza de la Corona hasta unos terrenos de su pertenencia, sitos en la calle de la Mineta, media pluma de agua, atrevesando el subsuelo de la carretera general de Barcelona á Vich, siéndole concedida dicha autorización en sesión celebrada por la Corporación municipal el 1.º de Noviembre del mismo año, bajo ciertas condiciones, una de las cuales era que, por lo que se refería á la carretera, se abriera la zanja por mitades, á la profundidad mínima de un metro, sin que pudiera abrirse la segunda mitad hasta quedar cubierta la primera en la forma determinada, y que en cuanto

á la vía pública, debería practicarse la zanja á igual profundidad, y teniendo las tongadas de tierra 30 centímetros de espesor:

Que utilizada la concesión por parte de Menéndez, y terminadas las obras para la colocación de la cañería, previo exámen de las mismas, el maestro de obra municipal y la Comisión de Fomento informaron que la zanja abierta, en vez de tener la profundidad mínima de un metro, fijada en la concesión, sólo tenía por término medio 80 centímetros, y que en su fondo se habían puesto dos cañerías en lugar de una; por lo que el Ayuntamiento, en vista de haber sido infringidas las condiciones del permiso, en sesión de 15 de Noviembre de 1883 acordó ordenar á D. José Menéndez que arrancara en toda su longitud las cañerías en el término de ocho días; bajo apercibimiento que de no hacerlo se practicaría á su costa:

Que contra este acuerdo acudió en alzada el interesado ante el Gobernador de Barcelona, en instancia de 23 del mismo mes y año, exponiendo, entre otras consideraciones, que el Ayuntamiento, en la resolución apelada al obligarle á arrancar en toda su longitud las dos cañerías por donde transmitía el agua que aprovechaba y utilizaba en sus propiedades, no sólo infringía los límites de sus atribuciones, marcadas en el art. 77 de la Ley Municipal, sino que le privaba de la propiedad y posesión, que quietá y pacíficamente venía disfrutando, causándole perjuicios en sus derechos civiles y abrogándose facultades que sólo competen á los Tribunales de justicia; por lo cual concluía suplicando que se revocase el acuerdo referido y se ordenara al Ayuntamiento que se atuviera á lo dispuesto en el citado art. 77 de la Ley:

Que pasada esta instancia á informe de la Comisión provincial, esta Corporación lo evacuó en 19 de Enero de 1884, y de acuerdo con lo propuesto, acordó el Gobernador, en 29 de Marzo siguiente, desestimar en todas sus partes la instancia del interesado y confirmar el acuerdo apelado:

Que contra esta providencia acudió don José Menéndez en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, pidiendo que fuera revocado y que se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Granollers de 15 de Noviembre, y que antes de resolver en definitiva y en el fondo del asunto se reclamasen ciertos antecedentes que eran de todo punto necesarios para el esclarecimiento de su derecho:

Que por el Real Orden de 1.º de Septiembre del mismo año se declaró improcedente el mencionado recurso, en atención á que el asunto de que se trata era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, quien al hacer la concesión pudo poner al concesionario las condiciones que tuvo por conveniente y privarle de ella en caso de incumplimiento, sin que por otra parte resultase infringido el art. 77 de la Ley Municipal, que el recurrente alegaba en su favor, y que no puede tener aplicación al presente caso:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en las que consta:

Que contra la anterior Real Orden interpuesto demanda en tiempo ante el Consejo del Estado el Licenciado D. Miguel Mathet, á nombre de D. José Menéndez Alcalde; y declarada admisible en vía contenciosa la amplió, con la pretensión de que se dejase sin efecto, declarando en su lugar que el Ayuntamiento de Granollers está obligado á dejar las cosas como estaban antes de su acuerdo de 15 de Noviembre de 1883 y á indemnizar al demandante de los perjuicios ocasionados por la adopción de aquel:

Que á este escrito acompañó el representante de la parte demandante un acta notarial, autorizada por D. José Fontanals y Arater, Notario del Colegio de Barcelona, en la cual se hace constar que el día 30 de Enero de 1885 comparecieron ante aquel funcionario los vecinos de Grono-

llers, D. Salvador Ninet y Farrés, D. Esteban Niuet y Cot y D. José y D. Juan Bonet y Ventura, mineros los dos primeros y jornaleros los otros, manifestando que por encargo de D. José Menéndez habían colocado las cañerías para la conducción de media pluma de agua, con arreglo á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento al tiempo de otorgar la concesión y una de las cuales era la de colocar la tubería á un metro de profundidad de la vía pública, cuya condición se había cumplido hasta con exceso, constándoles así porque por su oficio habían practicado la mayor parte de las excavaciones que se hicieron necesarias:

Que emplazado al Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada;

Visto el art. 72 de la Ley Municipal vigente, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 83 de la misma Ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las Leyes:

Visto el párrafo tercero del art. 171, que dice: «Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.»

Visto el párrafo segundo del art. 174, que dice: «Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el artículo 171, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiere lugar, y revocándolo en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

Visto el art. 175, que dice: «Los acuerdos así aprobados por el Gobernador, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.»

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1880, que dispone: «Con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la Ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo segundo, conforme al art. 67 de la misma Ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso administrativa ante la Comisión provincial, en el término de treinta días, contados en la forma que señala el artículo 93 de la citada Ley de 1863.»

Considerando que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Granollers en 15 de Noviembre de 1883, obligando á D. José Menéndez Alcalde á arrancar en toda su longitud las cañerías que había colocado para la conducción de agua, por no haberse ajustado á las condiciones de la concesión, recayó sobre un asunto que, por referirse á la policía urbana y rural, es de exclusiva competencia del Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la Ley Municipal;

Considerando que fijada por la Real Orden de 26 de Mayo de 1880, antes transcrita, la interpretación que debe darse á los artículos de la ley Municipal, que se refieren á los recursos que cabe utilizar contra los acuerdos de las Corporaciones municipales, hay que atenerse á ella, sin que sea lícito aceptar otras interpretaciones, según así se halla declarado por el Real Decreto Sentencia de 26 de Febrero de 1886:

Considerando que D. José Menéndez Alcalde usó de un perfecto derecho al reclamar ante el Gobierno civil de Barcelona contra el acuerdo del Ayuntamiento de Granollers que entendía vulneraba su derecho, sin que contra la resolución dictada por dicha Autoridad sobre la instancia del demandante quedara á éste otro recurso que el contencioso administrativo ante la Comisión provincial:

Considerando que dicho interesado, en vez de utilizar el recurso legal que tenía contra la providencia del Gobernador civil de Barcelona, acudió en alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, quien por Real Orden sobre que versa el pleito declaró incompetente el recurso interpuesto, absteniéndose de confirmar ni revocar el acuerdo apelado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás María Mosquera, Presidente accidental; D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, don Escolástico de la Parrá, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Julián Zugasti, D. Carlos Navarro y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta por don José Menéndez Alcalde contra la Real Orden de 1.º de Septiembre de 1884, que queda firme y subsistente en su parte dispositiva.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1888.
—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

Gaceta 7 Enero

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pendiente ante el Consejo de Estado entre partes, de la una como demandante D. Victoriano de Antonio, representado por el Licenciado D. Francisco de P. Serrano y Mirasol, y posteriormente por el de igual clase Don Salvio Estruch, y de la otra la Administración general del Estado, en su nombre mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1883.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en el reemplazo de 1878 Julio de Antonio y Gil, número 8 del cupo de Pedraza de la Sierra, fué declarado soldado, redimiéndose á metálico en 27 de Agosto de dicho año, por la cantidad de 2.000 pesetas, establecida por la ley:

Que en 1880 se revisó el expediente del

mozo núm. 5 de dicho reemplazo y cupo, Toribio Tejedor, y el Ayuntamiento de Pedraza acordó declararlo soldado, fallo que revocó la Comisión provincial de Segovia, la cual resolvió quedase de nuevo exceptuado, por no haber variado las circunstancias desde que en dicho reemplazo se le exceptuó del servicio militar:

Que interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo por D. Victoriano de Antonio, padre del mozo Julio de Antonio, fué resuelto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Febrero de 1881, de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, revocándose el fallo apelado, y declarando en su consecuencia soldado á Toribio Tejedor, y dado en baja en el Ejército al que por número le correspondiera:

Que en 10 de Junio de 1881 D. Victoriano de Antonio solicitó le fuera devuelta la cantidad de 2.000 pesetas que ingresó en las cajas del Tesoro para redimir del servicio á su hijo Julio, puesto que por virtud de la anterior Real Orden correspondía que hubiese sido dado de baja en el Ejército, como lo hubiera sido á no ser que por dicha redención ya era esto innecesario:

Que por Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1883, se desestimó dicha solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales Ordenes de 29 de Mayo de 1879 y 24 de Julio de 1883, por no hallarse comprendido el mozo Julio de Antonio en el art. 491 de la Ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo D. Victoriano de Antonio, representado primero por D. Francisco de P. Serrano y Mirasol, y posteriormente por el licenciado Don Salvio Estruch, con la súplica de que fue se revocada y se declarase que tenía derecho á la devolución de las 2.000 pesetas:

Y que declarada la procedencia de la vía contenciosa, mi Fiscal contestó el recurso solicitando se absolviese de él á la Administración general del Estado, y se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 151, 152 y 153 de la Ley de Reemplazo del Ejército de 30 de Enero de 1856, que tratan de la redención á metálico del servicio militar, especialmente el último, en que se dispone textualmente que «si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redención hubiese entregado:

Considerando que el mozo Julio de Antonio, como incluido en el reemplazo de 1878, fué redimido á metálico cuando regía la Ley de 30 de Enero de 1856, cuyas disposiciones son por tanto, las aplicables á la cuestión objeto de este litigio:

Considerando que el art. 153 de la misma, antes citado, ordena de un modo claro y evidente la devolución de la misma, satisfecha por la redención del servicio militar, si, como sucede en el caso actual, la plaza del mozo redimido resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior, y por consiguiente, el demandante debe gozar del beneficio que esta disposición estableció.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y Don Julián Zugasti;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 20 de Septiembre de 1883, y en declarar

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAMPOS

Segundo trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	522	14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	9656	59
Cargo	10178	73
Data por pagos verificados en igual trimestre.	9560	62
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	618	11

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	285'16	"	285'16
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	125'00	125'00	250'00
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	1600'00	1600'00
8 Resultas	319'70	"	319'70
9 Recursos legales para cubrir el déficit	5033'56	4536'59	9570'15
10 Reintegros	"	"	"
11 Ampliación	802'68	3395'00	4197'68
Cargo	6566'10	9656'59	16222'69

PAGOS

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	1193'00	1244'25	2437'25
2 Policía de seguridad	426'00	426'00	852'00
3 Policía urbana y rural	55'83	55'83	111'66
4 Instrucción pública	848'75	848'75	1697'50
5 Beneficencia	200'00	200'00	400'00
6 Obras públicas	213'00	224'99	437'99
7 Corrección pública	"	353'80	353'80
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	2445'20	2790'65	5235'85
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	39'50	21'35	60'85
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliación	622'68	3395'00	4017'68
Data	6043'96	9560'62	15604'58

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Campos á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Bartolomé Más

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Campos á 31 de Diciembre de 1889.—El Contador, (o Secretario Contador,) Antonio Bennasar—V. B., El Alcalde, Antonio Obrador.

que D. Victoriano de Antonio tiene derecho á que se le devuelva la suma que entregó para la redención de su hijo Julio de Antonio.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta 8 Enero)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1103

ALCALDIA DE FELANITX

Anuncio.—Se halla vacante la plaza de médico Municipal de la Ciudad de Felanitx, dotada con el haber anual de quinientas pesetas. Los aspirantes á la misma podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de la citada ciudad en el plazo de treinta dias á contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Felanitx 27 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Nicolás Fuster y Valls.—El Secretario Julián Suau.

Condiciones bajo las cuales debe nombrarse un médico Municipal en esta Ciudad de Felanitx á saber:

Primera. El médico municipal tendrá que cuidarse de la Dirección Sanitaria de esta Ciudad, de la asistencia de los enfermos del Hospital, del Hospicio, de los niños expósitos y la de domicilio correspondiente al número de cien familias pobres que se designarán.

2.ª Tendrá que cumplir con las obligaciones 1.ª 2.ª y 3.ª del Reglamento de veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres para la asistencia de enfermos pobres.

3.ª Tendrá tambien obligación de indicar al Municipio las causas generales de insalubridad que puedan existir en el puerto, en el interior de la población y en sus afueras, indicando los medios de extinguirlas.

4.ª No podrá en manera alguna dicho facultativo ausentarse de la población en tiempo de epidemia. En tiempo normal podrá hacerlo, sustituyéndose uno á otro del que hay nombrado, ó bien dejando un sustituto.

5.ª Vacunará gratuitamente, dos veces al año, al vecindario.

6.ª Uno de los Médicos cuidará de la asistencia del Hospicio, del Hospital y de los niños expósitos; el otro de la asistencia domiciliar de las cien familias de que trata la condición primera.

7.ª Si por descuido se hubiere dejado de continuar en la lista de pobres, alguna familia que fuera digna de incluirse en ella, á juicio de la Junta de Beneficencia, será obligación del facultativo encargado, asistirles por la misma subvención contratada, siempre que no pasen de cinco, y en caso de que escada de este número, por cada familia que se aumentare, percibirá el facultativo la parte proporcional relativa al número de familias á que según el

contrato está obligado á visitar gratuitamente.

8.ª El médico encargado de la asistencia de los niños expósitos, deberá examinar una vez al mes, á todos los existentes en este distrito municipal y á las amas que los crían de cuyo exámen dará cuenta al Alcalde de las faltas que encuentre.

Obligaciones del facultativo que asista al Hospital y Hospicio.

9.ª Tendrá obligación de visitar una, dos ó más veces á los enfermos de dichos establecimientos, diariamente, segun lo requiera la importancia de los casos que se puedan presentar.

10. practicará todas las operaciones de cirugía menor que se presentasen.

11. Para las grandes operaciones, se ayudarán recíprocamente y también en las enfermedades graves en clase de consulta.

12. Cuidará del buen régimen interior de los establecimientos y procurará que estén bien provistos de hilas, vendas, y apósitos que se requieran, para los casos urgentes que puedan ocurrir.

Obligaciones del médico destinado á la asistencia domiciliaria.

13. El Ayuntamiento entregará una lista nominal de las familias pobres que deban ser sustituidas, con el nombre de la calle y número de su residencia, firmada por el Alcalde y de la que quedará copia exacta en la Secretaria del Ayuntamiento.

14. El facultativo visitará á domicilio, todas las familias incluidas en dicha lista, una dos ó más veces diarias, según lo requieran las circunstancias del caso, cuidando á los pobres tanto, en las enfermedades internas, como externas.

15. Practicará á dichas familias las operaciones de cirugía menor y mayor que estén indicadas, ayudándose recíprocamente con el otro facultativo, cuando el caso lo requiera, ó se llamado por via de consulta.

16. Las familias pobres socorridas, tendrán que guardar el respeto y consideración de vida á los facultativos: cuando faltaren á ello ó no cumplieran las indicaciones prescritas por el facultativo, este dará parte al Alcalde quien deberá amonestarlas primero, y si no se enmendaran, serán excluidas de la lista.

17. Cuando sea llamado el facultativo para la asistencia de una familia á una hora intempestiva, ó á las altas horas de la noche sin necesidad, dos ó más veces, será tambien excluida de la lista.

18. Cuando las familias tengan que avisar al facultativo durante la noche deberán hacerlo por medio de persona por el conocida.

19. No se podrá obligar á los facultativos á visitar á los enfermos, ni á los niños expósitos, que residan fuera de la población, á no ser en casos siniestros y de grande transcendencia, de modo que no puedan ser trasladados á la Ciudad.

20. En tiempo normal el Ayuntamiento se reserva poder dejar sin efecto el contrato y por consiguiente cesarán los nombramientos avisando los Médicos con un mes de anticipación; y estos pondrán dimitir dando aviso con un mes de anticipación, siendo tambien en tiempo normal.

21. Cada uno de los médicos municipales que será nombrado, percibirá la cantidad de quinientas pesetas anuales, que cobrará del Municipio por trimestres.

DISPOSICIONES GENERALES

22. Los médicos Municipales cuando dejen de cumplir lo prescrito en las obligaciones indicadas, despues de haber sido amonestados, incurrirán en la multa de cinco á veinte pesetas por cada vez que falten.

Felanitx ocho Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Bartolomé Alzanora.—El Secretario, Julian Suau.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALMA

Segundo trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	9595	86
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	312036	39
Cargo	321632	25
Data por pagos verificados en igual trimestre.	317690	90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3941	35

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	49009'15	46684'90	95694'05
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública.	251'22	654'09	905'31
7 Extraordinarios.	2590'75	379'25	2928'00
8 Resultas.	7590'27	»	7590'27
9 Recursos legales para cubrir el déficit	133855'74	159381'55	293237'29
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliación.	40059'52	104936'60	144996'12
Cargo.	233314'65	312036'39	545351'04

PAGOS

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	15437'83	20904'88	36342'71
2 Policía de seguridad	15256'87	21364'46	36621'33
3 Policía urbana y rural	16559'52	4459'00	21018'52
4 Instrucción pública	3563'11	16098'46	19661'57
5 Beneficencia	567'33	1059'77	1627'10
6 Obras públicas.	41482'13	45443'38	86925'51
7 Corrección pública.	4911'31	4214'86	9126'17
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	78233'17	93213'75	171446'92
10 Obras de nueva construcción	703'97	1081'15	1785'12
11 Imprevistos.	3438'77	4530'25	7969'02
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	43564'78	105320'94	148885'72
Data.	223718'79	317690'90	541409'69

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Palma á 4 de Enero de 1890.—El Depositario, Jaime Moyá

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.
En Palma á 7 de Enero de 1890.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º,
El Alcalde, Guasp.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1889

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
11	1	1	2	1	»	1	3	»	1	1	»	»	»	1	4
12	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	1	2	»	»	»	2	1	1	2	»	»	»	2	4
18	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	8	12	20	1	2	3	23	1	2	3	»	»	»	3	26

Palma 21 de Diciembre de 1889.—El Juez Municipal suplente, Jose Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
11	1	»	»	1	»	»	1	1	2
12	»	»	»	»	»	1	1	2	2
13	1	1	»	2	»	»	»	»	2
14	»	1	»	1	1	»	1	2	3
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	1	2	1	4	1	»	»	1	5
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	1	»	»	1	1	1	1	3	4
20	2	1	»	3	»	»	»	»	3
	6	5	1	12	5	2	4	11	23

Palma 21 de Diciembre de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Núm. 1107

D. José Garcia Gallego, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: En meritos de los ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por el procurador D. Gabriel Ferrer en nombre de D. Andrés Llabrés y Llabrés en el concepto de Director de la Sucursal en esta villa de la Sociedad anónima «Cambio Mallorquin», contra José Mir y Amer de este domicilio, se saca á pública subasta por veinte dias la finca siguiente:

Una casa y corral marcada con el número catorce, sita en la calle de la Amargura antes de la Pedra Llisa de esta villa. Linda por la derecha entrando con cochera del Sr. Conde de Montenegro, antes casa de Pedro Domingo Riera, á la izquierda con tierra denominada Na Cametla del Sr. Marqués de Vivot y por el fondo con corral de la casa de Miguel Rosselló y Matamalas.

Cuya finca ha sido justipreciada en siete mil trescientas treinta y tres pesetas y se vende á instancia de dicho acreedor para con su producto hacerle pago de la cantidad que alcanza contra el espresado demandado, quedando señalado para la subasta y remate el dia siete del próximo venidero mes de Febrero á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte:

Primero. Que para tomar parte en la

subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo verificado en la Caja Sucursal de depósitos de la Provincia, el diez por ciento en efectivo de la tasación.

Segundo. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Tercero. Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y con ello deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Cuarto. Que el alodio caso de prestarlo la finca, será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

Quinto. Que los censos que acaso gravan dicho inmueble serán capitalizados, para la liquidación del precio al tipo de redención legal según las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado, y si á particulares al que conste en los títulos de su creación y en defecto de estos al tres por ciento; y

Sexto. Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á la venta serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á dos de Enero de mil ochocientos noventa.— José Garcia Gallego.—P. S. M., Antonio Obrador.